



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0160/2022/SICOM**

RECURRENTE: ***** ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0160/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** ***** , en lo sucesivo **la Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría General de Gobierno**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de marzo del año dos mil veintidós, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201182522000048**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“solicito copia de los informes del grupo de trabajo para atender la alerta de violencia de género en el estado de Oaxaca” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de marzo del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/076/2022, de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Diana Geraldina Charis Trujillo, Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:





“ ...

En atención a su solicitud con número de folio 201182522000048, recibida por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), con fundamento en los artículos 71 fracción VI y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se hace de su conocimiento, que la información no corresponde a las facultades o atribuciones que señala el art. 34 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el Reglamento Interno de este Sujeto Obligado; en tales condiciones, para mejor proveer, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara incompetente para conocer de la presente solicitud, orientando a criterio de esta Unidad de Transparencia, que la competencia por materia para atender la solicitud de mérito, podría corresponder a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca; luego entonces, se le proporciona el dato de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mencionado:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA	DOMICILIO	NUMERO TELEFONICO/ HORARIO DE ATENCIÓN Y CORREO ELECTRÓNICO.
Secretaría de las Mujeres de Oaxaca. (SMO)	Calle Heroica Escuela Naval Militar, 221, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68050.	Responsable de la Unidad de Transparencia Lic. Ana Edith Ortiz Martínez Teléfono (951) 132 8243 Lunes a viernes de 9:00 a 16:00 hrs secretariadelamujer@oaxaca.gob.mx

...”

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticinco de abril del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“Me inconformo ante la declaración de incompetencia del sujeto obligado dado que los propios informes de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres de Oaxaca refiere que la Secretaría General de Gobierno es una instancia involucrada en el cumplimiento y presentación del informe derivado de la Alerta por lo que debe conocer la información requerida” (Sic)



CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha quince de marzo del año dos mil veintidós, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0160/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/100/2022, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Diana Geraldina Charis Trujillo, Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

*Aunado a lo antes expuesto, es preciso mencionar que el Gobierno del Estado a través de la Secretaria de las Mujeres de Oaxaca (SMO), informa a la Secretaría de Gobernación por medio de la CONAVIM (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres), las acciones realizadas para el cumplimiento de las medidas de seguridad, prevención, justicia y reparación establecidas en el resolutivo cuarto de la DAVGM (Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres) 2019, así mismo es facultad de la Secretaria de Gobernación a través de la CONAVIM difundir a través de diversos medios, los resultados del sistema y del Programa, lo anterior con fundamento en el artículo 42 fracción XIII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) y al numeral séptimo de la DAVGM del estado de Oaxaca, en consecuencia su solicitud **deberá ser dirigida a la CONAVIM**; procedimiento que se puede corroborar en la página de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, en el siguiente enlace para su mayor conocimiento:*

<https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/presenta-smo-informe-de-acclones-derivadas-de-la-alerta-de-genero/>

Por lo anterior, se refrenda la orientación de la solicitud de información a través del oficio **SGG/SJAR/CEI/UT/076/2022**, suscrito por la Lic. Diana Geraldina Choris Trujillo y se complementa el sujeto obligado para atender la presente solicitud de información podría ser la **Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM)** proporcionando los datos siguientes:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES:
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

Faride Rodríguez Velasco.

DIRECCIÓN: Bahía de Santa Bárbara 193, Col. Verónica Anzures. Miguel Hidalgo, Ciudad de México, México. C.P. 11300

TELÉFONOS: 52098800 EXT 31371

CORREO ELECTRÓNICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA:
transparencia@segob.gob.mx

HORARIO DE ATENCIÓN:

Lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas

De igual forma, se advierte que la información de los datos sistematizados sobre el PASEVGM (Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres), es necesario que especifique la información a la que se refiere en lo que respecta a la anualidad específica de los informes para su atención pertinente y tener con exactitud y de manera pronta la información para la atención de los sujetos obligados competentes.

...”

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.



SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dos de junio de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción III, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dos de marzo del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día nueve de marzo del año dos mil veintidós; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del quinto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el

artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera,

el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado es incompetente para dar atención a la solicitud de información presentada por la Recurrente, o en caso contrario, el ente responsable se encuentra facultado para generar u obtener la información solicitada conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, para resolver si resulta procedente o no, ordenar la entrega de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; así como en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; aunado a que, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de "*promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*", por lo que, tratándose del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos en el debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que les son impuestas en el marco de su ejercicio, debiendo privilegiar y garantizar en todo momento la protección y promoción de tal derecho.

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

De lo anterior, se desprende la idea de que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De lo cual se concluye que, no es posible acceder a la información privada de una persona si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública se encuentra al acceso de todos.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que **reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u



obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Secretaría General de Gobierno**, al tratarse de una Secretaría de Estado, y formar parte de la Administración Pública Centralizada con que cuenta el Poder Ejecutivo Estatal, de conformidad con los artículos 3 fracción I, 26 y

27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en lo que interesa al estudio de fondo del presente Recurso de Revisión, es menester precisar que el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, faculta a las Unidades de Transparencia, para el caso de que determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender las solicitudes de acceso a la información, aquella deberá comunicar dicha circunstancia al recurrente, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, notificó a la ahora Recurrente, su respuesta por la que determinó su notoria incompetencia para atender la solicitud presentada, el mismo día en que se recibió la solicitud de información referida, esto es, el día dos de marzo de dos mil veintidós; como consecuencia, se cumplió con lo dispuesto por el precepto legal en cita, por lo que es innecesaria la confirmación por parte del Comité de Transparencia de la SEGEGO, a que hace referencia la fracción II del artículo 73 de la Ley Local.

Además, el propio Sujeto Obligado señalado como responsable, en su respuesta orientó a la Recurrente para que presentara su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**; orientación que posteriormente al rendir sus alegatos, fue ampliada para determinar competente también a la **Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres**.



No obstante, con el propósito de allegarse de mayores elementos de pruebas sobre los que hayan ofrecido las partes, ya que a consideración del Órgano Garante existen situaciones imprecisas e insuficientes para determinar si la incompetencia declarada por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, así como lo manifestado en vía de alegatos, se encuentra lo suficientemente fundado y motivado para que pueda ser confirmada por este Consejo General; sin que esto signifique suplir la deficiencia de las partes, sino únicamente ampliar la eficiencia de los elementos de convicción que obran en autos del expediente en que se actúa, para que en el momento en que se resuelva este procedimiento se brinde certeza a las partes.

En ese sentido, este Órgano Garante se avocará al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como al análisis de la competencia del Sujeto Obligado, a fin de dilucidar sus atribuciones para proporcionar la información solicitada por el Recurrente.

Así, se tiene que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su artículo 24 enumera en fracciones las facultades y funciones de la Secretaría General de Gobierno, siendo que, efectivamente como lo manifestó el propio Sujeto Obligado, ninguna de estas fracciones se refiere expresamente que a dicha Secretaría le corresponda el despacho de asuntos relacionados con “... *informes del grupo de trabajo para atender la alerta de violencia de género en el estado de Oaxaca*”.

Sin embargo, la fracción XLV del precepto legal en cita, establece:

“ ...

XLV. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicadas.”

Por lo tanto, es menester de este Órgano Garante analizar las disposiciones normativas aplicables en la materia objeto de la información solicitada por la Recurrente, particularmente, lo relativo a la Alerta de Violencia de



Género en el Estado de Oaxaca; para efecto de dilucidar si en dicha normatividad, se le concede alguna facultad a la Secretaría General de Gobierno, que le permita generar, poseer u obtener la información requerida en la solicitud primigenia.

Para ello, primeramente, es importante contextualizar la información relacionada con la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), emitida para el Estado de Oaxaca por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Conavim); lo anterior, con base en la propia información que se encuentra alojada en el portal institucional de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.

De esta manera, tenemos que la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres (AVGM), es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así, la AVGM busca atender las causas que generan la discriminación y violencia, erigiéndose como **una responsabilidad de todo el Estado, no sólo de las instituciones que prestan servicios a las mujeres**¹.

En ese sentido, fue la Secretaría de Gobernación quien declaró la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres al Estado de Oaxaca en 40 Municipios, mediante Resolución emitida el treinta de agosto de dos mil dieciocho²; para lo cual, se emitieron nueve resolutiveos que debían ser acatados por el Estado de Oaxaca a la brevedad.

Siendo que, de conformidad con el Resolutiveo SEPTIMO de la Declaratoria en mención, se estableció que el gobierno del estado de Oaxaca y sus municipios, deberá informar a la Secretaría de Gobernación a través de la Conavim un año posterior a la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres sobre las acciones realizadas para el cumplimiento las medidas de seguridad, prevención, justicia y reparación establecidas en la propia Resolución.

¹ Recuperado de <https://www.oaxaca.gob.mx/smo/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-avgm/#temas-de-interes/4/>

² Consultable en <https://www.oaxaca.gob.mx/smo/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-avgm/#resolucion-avgm-oaxaca/1/>



Por lo que, en cumplimiento al Resolutivo antes mencionado, la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca tiene publicado en su portal institucional, dos Informes Anuales de la AVGM, el primero correspondiente al periodo 2018-2019, y el segundo del periodo 2019-2020.

Por otra parte, en el Resolutivo PRIMERO de la Declaración, se estableció que *“El Estado deberá presentar a la brevedad un programa de trabajo integral que atienda a todo el territorio de la entidad, con las particularidades a las ocho regiones y establezca las bases de coordinación en la materia con los 570 municipios que le integran.”*

Así las cosas, el Informe Anual de la AVGM para el periodo 2019-2020³ establece que, en cumplimiento a dicho resolutivo, el “Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Oaxaca”, para el periodo 2018-2022 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día doce de enero de dos mil diecinueve; siendo a partir de entonces que el Programa Integral toma su papel como eje rector del conjunto de acciones que el Gobierno del Estado implementa para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres.

En concatenación, el punto 3.1 del “Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Oaxaca”⁴ establece el **marco jurídico** a tomar en cuenta para el desarrollo de dicho programa, en el cual se encuentra aquella **normatividad que establece atribuciones u obligaciones estatales y municipales en materia de derechos humanos y en específico del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que tiene como causa y consecuencia la discriminación.**

En ese tenor, dicho marco jurídico toma en cuenta las normas estatales de las cuales se toman obligaciones reforzadas de manera expresa, para el Programa en cuestión; entre las cuales se encuentra la **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

³ Consultable en <https://www.oaxaca.gob.mx/smo/informe-anual-avgm-2018-2019/>

⁴ Consultable en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2019/01/SEC02-08VA-2019-01-12.pdf>



De acuerdo con el artículo 1 de la citada ley, esta es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca; y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado y sus Municipios para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En otro orden de ideas, pero bajo la misma línea argumentativa, el artículo 34 del ordenamiento legal en cita, refiere que **son instancias de coordinación en materia de erradicación de la violencia contra las Mujeres:**

- I. **El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres,** y
- II. Los Consejos Municipales para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género.

Así, de acuerdo con el artículo 38 de dicha Ley, el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, es el órgano encargado de las funciones de planeación y coordinación de las acciones tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como para fomentar y gestionar la protección y asistencia de las víctimas en el Estado, conforme a los lineamientos aplicables en la materia.

Por su parte, el artículo 39 de la misma Ley en comentario, refiere que dicho Sistema estará integrado por las o los titulares del gabinete legal y ampliado, y la sociedad civil, para lo cual contempla en su fracción II, a la **Secretaría General de Gobierno,** quien refiere, **estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal.**

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 42 de la multicitada Ley, son atribuciones del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, entre otras:

- Planear y coordinar acciones correspondientes al objeto del Sistema, atendiendo a los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deben de observarse en la elaboración y ejecución de las políticas públicas;
- **Diseñar y aprobar el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Oaxaca, así como evaluar trimestralmente los resultados de la aplicación del mismo;**
- Incorporar acciones afirmativas con carácter programático para lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y eliminar las brechas entre ambos géneros;
- Orientar y promover entre la comunidad las políticas y acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- Establecer y promover la capacitación y actualización permanente, con perspectiva de género, de los grupos e individuos que participen en el Sistema.

Además, se establece que el Sistema, para el mejor desarrollo de sus atribuciones, **integrará un grupo de trabajo multidisciplinario**, para la investigación y revisión integral de la violencia feminicida en contextos específicos, en el territorio del Estado, a efecto de establecer mecanismos que contribuyan a erradicarla.

Por su parte, de manera particular, el artículo 46 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, refiere las actividades que le corresponden a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, la cual ocupa la **Secretaría General de Gobierno**, entre las cuales destacan las siguientes:

- Elaborar el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Oaxaca que deberá presentar el Presidente ante el Sistema para su aprobación;
- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones;
- Administrar y sistematizar los **instrumentos de información** del Sistema, así como requerir y recabar de las instituciones estatales y

municipales, públicas y privadas, los datos relativos a casos de violencia en contra de las mujeres;

- **Coordinar y dar seguimiento a las comisiones de trabajo que se conformen dentro del Sistema;**
- **Elaborar el informe anual de actividades que deberá presentar el Presidente ante el Sistema.**

A la luz de lo anteriormente expuesto, si bien es cierto que el Sujeto Obligado en sus alegatos respectivos, manifestó que *el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca (SMO), informa a la Secretaría de Gobernación por medio de la CONAVIM (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres), las acciones realizadas para el cumplimiento de las medidas de seguridad, prevención, justicia y reparación establecidas en el resolutivo cuarto de la DAVGM (Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, además que, es facultad de la Secretaría de Gobernación a través de la CONAVIM difundir a través de diversos medios, los resultados del sistema y del Programa, lo anterior con fundamento en el artículo 42 fracción XIII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).*

No menos cierto es que, la Secretaría General de Gobierno no es completamente incompetente para conocer respecto de la información relativa a *“... los informes del grupo de trabajo para atender la alerta de violencia de género en el estado de Oaxaca”*.

Lo anterior, toda vez que del análisis realizado a la normatividad relacionada con la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) que fue emitida para el Estado de Oaxaca en el año 2018, se desprende lo siguiente:

1. En la Declaratoria de AVGM, se vinculó al Estado de Oaxaca para presentar un programa de trabajo integral que atienda a todo el territorio de la entidad, y refleje una política sistemática de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia; debiendo implementar acciones gubernamentales estatales y municipales en coordinación con la federación para ejecutar medidas de prevención, seguridad y justicia.

2. En cumplimiento, se publicó el “Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Oaxaca”, el cual contempla dentro de su marco jurídico aplicable, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.
3. En dicha Ley, se contempla el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, como una instancia de coordinación en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres.
4. La Secretaría General de Gobierno forma parte de dicho Sistema Estatal, y además funge como Secretaría Ejecutiva del mismo.
5. Para el cumplimiento de su objeto, dicho Sistema Estatal se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias por lo menos cada tres meses, en las cuales se encuentra presente la Secretaría General de Gobierno.
6. **La SEGEGO, como encargado de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, tiene encomendada la elaboración del informe anual de actividades que presente el Presidente del Sistema Estatal ante el mismo.**

Aunado a lo anterior, es conveniente mencionar que, de una búsqueda realizada en medios electrónicos de libre acceso, referente a la participación de la Secretaría General de Gobierno en actividades relacionadas con la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), en la red social Twitter, en la cuenta @SEGEGO_GobOax, se localizó la siguiente información:



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

⁵ Consultable en: https://twitter.com/SEGEGO_GobOax/status/1428028900639117316

Lo que se robustece, con una noticia publicada en el portal institucional de la propia Secretaría General de Gobierno el dieciocho de enero de dos mil veintidós, titulada “**SEGEGO ha privilegiado el diálogo para construir la gobernabilidad en el estado**”⁶, mediante la cual se da a conocer un resumen de lo acontecido durante la comparecencia del Secretario General de Gobierno, Francisco Javier García López, ante las Comisiones de Gobernación y Asuntos Agrarios, y de Fortalecimiento y Asuntos Municipales de la LXV Legislatura Local, en el marco de la Glosa del Quinto Informe de Gobierno del mandatario estatal Alejandro Murat Hinojosa; teniéndose que, en lo concerniente a la Declaratoria de AVGM, se advierte lo siguiente:

“ ...

En coordinación con la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, se elaboró el Plan de Trabajo Específico para el Cumplimiento de los Resolutivos y Medidas Contenidas en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género para el Estado de Oaxaca.

Dicho Plan se encuentra alineado al funcionamiento del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, e incorpora la figura de subcomités que atenderán cada una de las 21 medidas comprendidas en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

A través de la instalación de 11 Subcomités, se realizaron 32 mesas de trabajo con la participación de 18 instituciones, las cuales mantuvieron una estrecha coordinación con el objetivo de cumplir con el compromiso de erradicar la violencia en contra de las mujeres.

Asimismo, se implementó el “Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento y Acoso Sexual en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal”, el cual fue elaborado en coordinación con la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

...”

Énfasis añadido.

⁶ Consultable en: <https://www.oaxaca.gob.mx/segego/2022/01/18/segego-ha-privilegiado-el-dialogo-para-construir-la-gobernabilidad-en-el-estado/>

Por lo anteriormente expuesto, se genera la convicción en este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado denominado Secretaría General de Gobierno, acorde a las facultades y atribuciones que le son conferidas por la normatividad aplicable en la materia de la solicitud de información inicial, tiene la competencia para generar, poseer u obtener información relativa a "... los informes del grupo de trabajo para atender la alerta de violencia de género en el estado de Oaxaca"; como consecuencia, resulta **FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por la Recurrente, por lo tanto, es procedente que **SE ORDENE** al Sujeto Obligado a que atienda la solicitud de información inicial, y realice una búsqueda exhaustiva a través de su Unidad de Transparencia, a fin de que turne la solicitud de información a las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información requerida, y solamente en caso de no localizar la información, la Declaración de Inexistencia que para tal efecto elabora, deberá ser avalada por su Comité de Transparencia, bajo las bases del procedimiento que a continuación se señalará.

Para tal efecto, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

"Artículo 45. *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

- I. *Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;*
- II. *Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. *Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. *Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

- V. *Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VI. *Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VII. *Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información*
- VIII. *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;*
- IX. *Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- X. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XI. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y*
- XII. *Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.*

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

“Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”



De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta



tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación

de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado

en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y **SE ORDENA** para que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, es decir, los informes que en el ámbito de su competencia como encargado de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, genere, posea u obtenga en relación con el grupo de trabajo para atender la Alerta de Violencia de Genero en el Estado de Oaxaca, misma que deberá realizarse en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada, a efecto de proporcionarla al Recurrente.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente



Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152

fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y **SE ORDENA** para que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en los términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0160/2022/SICOM**.